



Resolución Jefatural

N° 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 07 MAR. 2023

Visto: el Expediente N° 001-2022595428 que contiene el Oficio N° 3996-2022-PGE-GRSM/PPR-LERV de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación N° 016-2023-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación 30% a favor de doña **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR**, en un total de veintitrés (23) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementada la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín (...);"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1509-2022-GRSM/DRE de fecha 01 de setiembre del 2022 la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de doña **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 03 (sentencia) de fecha 21 de marzo del 2022, confirmada mediante Resolución N° 07 (sentencia de vista) de fecha 23 de junio del 2022, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución N° 09 de fecha 08 de agosto de 2022, obrante en el Expediente N° 00633-2021-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y ordena a la entidad



Resolución Jefatural

Nº 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de su **bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente** al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: a) 17.04 al 31.12.1995, b) 01.04 al 31.12.1996, c) 10.03 al 31.12.1997, d) 02.03 al 31.12.1998, e) 01.03 al 31.12.2000 y f) 02.04 al 31.12.2001, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más intereses legales, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, f. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 03 (sentencia) de fecha 21 de marzo del 2022, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Confirmada mediante Resolución Nº 07 (sentencia de vista) de fecha 23 de junio del 2022, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 09 de fecha 08 de agosto de 2022, obrante en el Expediente Nº 00633-2021-0-2201-JR-LA-01.

Que, mediante Oficio Nº 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio Nº 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe Nº 0071-2014-EF/50.07 de fecha



Resolución Jefatural

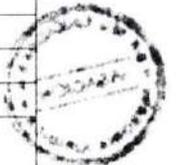
Nº 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:



Remuneración Total (Integra) DS Nº 051-91-PCM Informe Legal Nº 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
		LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS Nº 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91
DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93		
LEY 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93		



Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido en la Resolución Nº 03 (sentencia) de fecha 21 de marzo del 2022, confirmada mediante Resolución Nº 07 (sentencia de vista) de fecha 23 de junio del 2022, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 09 de fecha 08 de agosto de 2022, obrante en el Expediente Nº 00633-2021-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, es el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado como muestra de manera minuciosa el pago de remuneraciones de doña **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR** acudiendo a las boletas de pago de los meses de mayo y diciembre 2000, de lo que se desprende lo siguiente:

Nº	Conceptos de Pago	Monto	Clasificación del Concepto	Es Base de Cálculo / observaciones
01	Bonificación Ley 25671; DS 081; DU 080 y DS 019	354.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 9º inciso b) Ley Nº 25671)



Resolución Jefatural

Nº 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

02	TPH	7.50	Transitoria por Homologación	Si corresponde, la bonificación por costo de vida constituye la transitoria para homologación (art. 7º del DS Nº 057-86-PCM) y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 8º del DS 051-91-PCM).
03	Refmov	5.00	Bonificación	Si corresponde porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 29048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS Nº 264-90-EF).
04	DS 021	78.53	Bonificación	No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no está afecta a cargas sociales.
05	Bonesp	16.90	Conceptos fuera del marco 270	Si corresponde porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029).
06	reunificada	26.84	Bonificación	Si corresponde porque conforma la Remuneración Total Permanente y se encuentra recogida en el DS Nº 051-91-PCM (base legal DS Nº 057-86-PCM)
07	IGV	17.25	Bonificación	Si corresponde porque es base de cálculo para beneficios aun cuando no forma parte de la remuneración transitoria para homologación ni genera derechos en razón de su carácter transitorio y excepcional y es una bonificación excepcional solo para educación. Conformando la remuneración total en otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º, "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos Nºs. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 01167-2022, doña **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR**; nombrada desde el 25.03.2002, actualmente labora como profesora en la IES Áreas Técnicas "Jesús Alberto Miranda Calle" - Moyobamba; el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba dispone el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: a) 17.04 al 31.12.1995, b) 01.04 al 31.12.1996, c) 10.03 al 31.12.1997, d) 02.03 al 31.12.1998, e) 01.03 al 31.12.2000 y f) 02.04 al 31.12.2001, que se calculara sobre la base de su remuneración total (integra);

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 016-2023-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 18 de enero del 2023, el Área de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial de Preparación de Clases y Evaluación de la servidora **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR**, dando a conocer que el cálculo se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial debiéndose calcular sobre la base de su remuneración total integra en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) e Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS, por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 82/100 SOLES (S/ 1,694.82)** como se detalla a continuación:



Resolución Jefatural

Nº 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8º Lit b)	Lic. S/G & meses desc.	Cant. Meses	Nivel	Cargo	Remuneración Total DS 051-91-PCM	30% Preparación Clases DS 051-91-PCM	Bonificación Preparación Clases RTP Pagado	TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES
TOTAL								1,694.82
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES)		4	I	17.04 AL 30.07.1995 1-20H-U	435.00	130.80	67.60	63.20
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		49	I	01.08 AL 31.12.1995 01.04 AL 31.12.1996 10.03 AL 31.12.1997 02.03 AL 31.12.1998 01.03 AL 31.12.2000 02.04 AL 30.08.2001 1-24H-U	7,788.60	2,336.58	828.10	1,508.48
RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		4	I	01.09 AL 31.12.2001 1-24H-U	635.80	190.74	67.60	123.14



De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 0014-2023-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO

CRÉDITO DEVENGADO, a favor de doña **MARIA ELENA CACHAY SALAZAR**, con DNI N° 27075528, profesora nombrada en la IES Áreas Técnicas "Jesús Alberto Miranda Calle" - Moyobamba, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: **a) 17.04 al 31.12.1995, b) 01.04 al 31.12.1996, c) 10.03 al 31.12.1997, d) 02.03 al 31.12.1998, e) 01.03 al 31.12.2000 y f) 02.04 al 31.12.2001**, la que se calculó a base de la remuneración total (integra), con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) y del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS. reconociendo la suma de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 82/100 SOLES (S/ 1,694.82)**, en cumplimiento al mandato judicial contenida en la Resolución N° 03 (sentencia) de fecha 21 de marzo del 2022, confirmada mediante Resolución N° 07 (sentencia de vista) de fecha 23 de junio del 2022, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución N° 09 de fecha 08 de agosto de 2022, obrante en el Expediente N° 00633-2021-0-2201-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución a la administrada, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.





Resolución Jefatural

Nº 260 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;


 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
 MUYUBAMBA
 Oficina de Operaciones

AVMAJU
MEOMARP
ATP/02 03 23

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 Dirección de Operaciones
 Oficina de Operaciones
 UNIDAD EJECUTIVA 300 - MUYUBAMBA
 CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que, al leerlo a la vista



07 MAR 2023

Moyabamba

 Octavio Segundo Luján Ruiz
 SECRETARIO GENERAL
 C.M. 10008044747